



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 10-OPEN-00077.7/2024

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA**

Mediante escrito que ha tenido entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en fecha 17 de mayo del año en curso, [REDACTED], en calidad de representante de INTERBLOCK SPAIN SL, solicita al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, conocer en qué establecimientos están instaladas, su número de serie y cuáles son las empresas operadoras de los modelos de máquinas de juego de las que es fabricante y que detalla en su solicitud.

Fundamenta su petición de acceso a dicha información, en que tras la resolución del acuerdo comercial que tenía suscrito con la empresa MERKUR DOSNIHA S.L, a cuyo nombre estaban homologadas las máquinas de juego que fabrica INTERBLOCK SPAIN SL, ha iniciado los trámites para inscribirse como fabricante en la totalidad de los Registros de empresas de Juego autonómicos, a fin de poder solicitar la homologación a su nombre de las máquinas de juego que fabrica, añadiendo que le interesa conocer en qué locales se encuentran actualmente las máquinas por ella fabricadas y cuáles son sus empresas operadoras, a fin de ponerse en contacto con ellas.

Si bien la empresa solicitante se encuentra inscrita en el Registro del Juego de la Comunidad Madrid como empresa fabricante e importadora de máquinas recreativas de juego y de azar desde el 6 de febrero de 2024, hasta la fecha no consta ningún modelo de máquina de juego homologado a su nombre estando los modelos reseñados en su escrito homologados a nombre de otro fabricante.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), que determina que serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14.

Pues bien, el apartado 1, letra h), del ya citado artículo 14 de la LTAIBG relativo a los límites al derecho de acceso dispone que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.



**Comunidad  
de Madrid**

Siguiendo el criterio interpretativo adoptado en relación con el contenido de este precepto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), órgano colegiado que tiene encomendada, entre otras funciones, la adopción de los criterios de interpretación para el cumplimiento de las obligaciones de la LTAIBG, la aplicación práctica de dicho límite al acceso a la información pública, es extrapolable tanto a los datos, informaciones o contenidos sometidos a publicidad activa (art. 5.3 en relación con el 14.1, h) de la Ley, como a la información pública objeto del derecho de acceso (art. 14.1, h) de la Ley).

En el caso de la publicidad activa, la aplicación del límite obliga a los responsables de la información objeto de publicación a analizar con carácter previo el contenido de la información solicitada para comprobar si del mismo pudiera seguirse algún perjuicio para los intereses económicos y comerciales de cualquier sujeto o grupo de sujetos, y en aquellos casos en que el organismo o entidad obligada a la publicación dispusiera de un sistema de gestión documental y se diera, en consecuencia, un tratamiento automático de la publicidad activa, deben incorporarse al sistema informático los filtros o mecanismos necesarios para evitar la publicación de datos potencialmente lesivos para los intereses económicos y comerciales de cualquier persona.

El Consejo de Transparencia en su interpretación del precepto, define los “intereses económicos” como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y los “intereses comerciales” como una clase o especie dentro de los intereses económicos en materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado, y tanto unos como otros representan las posiciones ventajosas o relevantes adquiridas por uno o varios sujetos en el ámbito de la creación, producción y circulación o distribución de bienes y de servicios.

El CTBG interpreta a la luz de estos conceptos, que es necesario acotar y delimitar en la mayor medida posible los ámbitos objetivos de la actividad económica y la actividad comercial en que puede considerarse que se dan estas posiciones ventajosas o beneficiosas que pueden verse lesionadas por una divulgación o un acceso indebido a la información disponible por las Autoridades, Administraciones o instituciones públicas, así como el tipo de documentos o contenidos informativos que pueden llegar a afectarlos y que, en consecuencia, justifican la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1, h) de la Ley, límite que está previsto para proteger intereses comerciales y otros intereses económicos, privados o públicos, con el objetivo fundamental de “evitar daños indebidos a la capacidad competitiva, o las posiciones negociadoras de los titulares”.

En este sentido, entre los datos o informaciones que pueden representar potencialmente intereses económicos o comerciales dignos de protección, menciona la lista de clientes. Desde esta perspectiva, los intereses económicos y comerciales son aquéllas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.

A la vista de todo ello, se considera que en el presente caso el acceso a la información solicitada por la Empresa INTERBLOCK SPAIN S.L, que como se ha dicho es fabricante e importadora de máquinas



**Comunidad  
de Madrid**

recreativas y de azar, consistente en la divulgación de un listado de los locales donde están instalados los modelos de máquinas de juego que señala en su escrito y el nombre de las empresas operadoras titulares de esas máquinas en la Comunidad de Madrid, que son sus potenciales clientes, es decir, quienes compran las máquinas que se fabrican, conllevaría una posición ventajosa para la distribución y venta de sus bienes y servicios (las máquinas de juego) frente al resto de empresas fabricantes, ocasionando un perjuicio para los intereses económicos y comerciales del resto de empresas fabricantes y distribuidoras del sector, siendo la divulgación de la información solicitada, el nexo causal del perjuicio económico causado.

En consecuencia, existe un claro interés económico y comercial cuya protección debe prevalecer frente al interés de la empresa solicitante en conocer la información concreta a divulgar y por tanto es de aplicación el límite al acceso de información establecido en el artículo 14, 1. h) de la Ley 19/2013, relativo al perjuicio para los intereses económicos y comerciales, que debe impedir que esta Administración facilite la información solicitada.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Suelo

## **RESUELVE**

Denegar la información relativa a los locales donde están instaladas las máquinas de los modelos de máquinas recreativas de juego y azar que detalla en su solicitud y las empresas operadoras titulares de esas máquinas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, por los motivos expuestos en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado h) de la 19/2013, de 9 diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1.- Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2.- Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO  
P.D (Orden 388/2023, de 28 de julio)  
EL DIRECTOR GENERAL DE SUELO

Firmado digitalmente por: CUBIAN MARTINEZ RAMON  
Fecha: 2024.06.14 08:56